

Resolución de la Dirección Territorial de Empleo y Trabajo por la que se dispone el registro oficial y publicación del texto del Convenio Colectivo de ámbito provincial de Consignatarios de Buques y Transitarios —Código de Convenio 030040—5—.

Visto el texto del Convenio Colectivo arriba citado, recibido en esta Dirección Territorial de Empleo y Trabajo con fecha de hoy, suscrito por las representaciones de la Asociación de Consignatarios de Buques y la Asociación de Transitarios, Expedidores Internacionales y Asimilados, ambas de la provincia de Alicante, y de la C.S. Comisiones Obreras CC.OO., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios y Acuerdos.

Esta Dirección Territorial de Empleo y Trabajo, conforme a las competencias legalmente establecidas en el Real Decreto 4105/1982, de 29 de diciembre, y Decreto 65/2000, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Unidad Administrativa, con notificación a la Comisión Negociadora y depósito del texto original del Convenio.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito territorial.—Afectará a todos los centros de trabajo que se encuentren situados en la provincia de Alicante, aun cuando el domicilio social de la empresa a que pertenezca radique fuera de ella.

Art. 2. Ámbito funcional.—El presente Convenio obliga a todas las empresas Consignatarias de Buques y Transitarios, al que podrán adherirse las Agencias de Aduanas.

Art. 3. Ámbito personal.—Este Convenio afectará a todos los trabajadores que presten sus servicios en las empresas incluidas en el ámbito del mismo, así como a los que empiecen a prestarlos durante su vigencia.

Quedan excluidas las funciones de alta Dirección, alto Gobierno o alto Consejo, con la amplitud que establecen los artículos 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4. Entrada en vigor y efectos económicos.—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, aunque surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 2007, con independencia de la fecha de su publicación oficial.

En consecuencia, cuando se produzca ésta, las empresas procederán a la liquidación y pago de las diferencias salariales que se hayan producido.

La duración de este Convenio será de tres años, finalizando el 31 de diciembre de 2009.

A partir del 1 de enero de 2008, la tabla de salarios del convenio y demás conceptos económicos del mismo, vigentes al 31 de diciembre de 2007, se incrementarán en igual porcentaje al del aumento del IPC real durante el año 2007 más un cuarto de punto porcentual (0,25%). La Comisión Paritaria confeccionará con éste criterio la tabla de salarios y de los demás conceptos económicos para 2008.

A partir del 1 de enero de 2009, la tabla de salarios del convenio y demás conceptos económicos del mismo, vigentes al 31 de diciembre de 2008, se incrementarán en igual porcentaje al del aumento del IPC real durante el año 2008 más un cuarto de punto porcentual (0,25%). La Comisión Paritaria confeccionará con este criterio la tabla de salarios y de los demás conceptos

económicos para 2009.

Art. 5. Denuncia.—El presente Convenio queda denunciado expresamente y de forma automática el día 31 de diciembre de 2009, comprometiéndose las partes a iniciar las negociaciones con dos meses de antelación a la fecha antes indicada.

Si las negociaciones se prolongaran por un período que excediera el de la vigencia del mismo, se entenderá prorrogado el presente hasta la entrada en vigor del nuevo convenio.

Art. 6. Garantía *ad personam*.—Las materias objeto de este Convenio se consideran un todo unitario e indivisible, obligatorio para las empresas y trabajadores. Si algún trabajador viniera disfrutando de condiciones más beneficiosas que no figuren tratadas en este Convenio, le serán respetadas, en el bien entendido que esas mejoras fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento no podrán ser absorbidas ni compensadas por los incrementos resultantes de este Convenio, salvo en el supuesto de ascenso automático desde la categoría de Auxiliar Administrativo a la de Oficial Administrativo previsto en el artículo 14 de este Convenio, en que se estará a cuanto allí se establece.

Art. 7. Derecho supletorio.—En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto del trabajador vigente y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

Régimen laboral

Art. 8. Organización del Trabajo.—La organización práctica del trabajo es facultad privativa de la empresa, que podrá ejercitarla sin más limitaciones que las establecidas en la Legislación General, en el Estatuto de los Trabajadores y en el presente Convenio.

Art. 9. Clasificación Profesional.—El personal de la empresa se distribuirá en los siguientes grupos y niveles o categorías profesionales, sin que sea preceptivo disponer de plaza en todos los grupos y niveles o categorías:

Grupo I:

- A) Jefe de Sección.
- B) Jefe de Negociado.

Grupo II:

- A) Oficial Administrativo.
- B) Auxiliar Administrativo.
- C) Recepcionista/Telefonista.

Grupo III:

- A) Encargado de almacén.
- B) Oficial.
- C) Mozo de almacén.

Grupo IV:

- A) Ordenanza.
- B) Cobrador.
- C) Conductor de camión.
- D) Conductor de furgones y turismos.
- E) Manipulante.

F) Personal de limpieza.

G) Vigilante.

Las empresas podrán crear nuevas categorías, puestos de trabajo o grupos profesionales, con la aprobación de la Comisión Paritaria, adscribiendo a los mismos a los trabajadores que se contraten, en la medida en que los perfiles profesionales no se adecuen a los ya existentes.

Art. 10. Categorías.—Todas las categorías se entenderán que lo son tanto para los trabajadores femeninos como masculinos, no pudiendo existir ningún tipo de discriminación por esta razón.

Salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 27, será facultad de la empresa determinar, en cada supuesto, los criterios de ascenso o de cobertura de vacantes; no procederá el reconocimiento de una categoría, nivel o grupo profesional por el mero hecho del desempeño de funciones propias de los mismos, sin perjuicio, en su caso y en tanto se desarrollen el conjunto de funciones y cometidos de dicha categoría o grupo profesional, de su derecho a la retribución correspondiente al puesto que efectivamente se ocupa.

Art. 11. Definiciones.—Personal del Grupo I:

A) Jefe de Sección: Es el empleado, provisto o no de poder que, con la titulación y/o los conocimientos exigidos, asume, bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Delegación de la empresa, el mando y responsabilidad de una o varias secciones, coordinando todos los servicios de una misma empresa; distribuye y dirige el trabajo, ordenándolo debidamente y adopta iniciativas para el buen funcionamiento de la misión que tenga encomendada.

B) Jefe de Negociado: Es el empleado, provisto o no de poder, que actúa a las órdenes inmediatas del Jefe de Sección, si lo hubiere, y está encargado de orientar, sugerir y dar unidad al negociado o dependencia que tenga a su cargo, así como distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él depende, si este existiera, tiene a su vez la responsabilidad inherente a su cargo.

Personal del Grupo II:

A) Oficial Administrativo: Es el administrativo mayor de edad con iniciativa y responsabilidad restringidas, bajo la dependencia de un jefe de sección o de la gerencia o delegación de la empresa, y al frente de un grupo de empleados, que realizan con la máxima perfección burocrática trabajos que precisan capacitación y preparación adecuada, tal como liquidación de conocimientos y sobordos, despacho de correspondencia, declaraciones, cálculos, estadísticas, contabilidad, despacho de buques y los cometidos inherentes con el servicio a su cargo.

B) Auxiliar Administrativo: Es el administrativo mayor de edad, que sin iniciativa propia se dedica a las operaciones elementales administrativas, y a las puramente mecánicas inherentes a los trabajos de aquéllas. Podrá realizar las gestiones fuera de las oficinas que se le encomienden. En los centros de trabajo que no exista recepcionista y/o telefonista, tendrá a su cargo la recepción directa del público en la oficina y la atención, en su caso, de la centralita telefónica.

C) Recepcionista/Telefonista: Cuando exista, es el empleado de uno y otro sexo, que tiene por misión recibir y atender visitas y público en general, así como el manejo de la centralita telefónica para la comunicación de las distintas dependencias entre sí y con el exterior, pudiendo realizar otros trabajos de oficina no incompatibles con su función. La centralita telefónica podrá estar a cargo de personal subalterno o auxiliar administrativo, sin que por tal circunstancia, pueda negarse a la prestación de las funciones que le son peculiares.

Personal del Grupo III:

A) Encargado de almacén: Cuando exista, es el responsable del almacén o almacenes a su cargo, debiendo recibir y despachar los pedidos de material, mercancías o pertrechos depositados, anotar el movimiento de entradas y salidas, así como cumplimentar las relaciones, albaranes, etc. Asimismo dirigirá y colaborará en todas las labores y trabajos propios del almacén. Igualmente indicará al personal a sus órdenes la forma de ejecutarlos. Posee conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores y es responsable de la disciplina del

almacén, con práctica completa de su cometido.

B) Oficial: Quien poseyendo uno de los oficios peculiares de sus actividad desarrollada en lo relativo al accionamiento, manipulación, arreglo, conservación y reparación de máquinas, equipo y material mecánico que puedan depender de las empresas para sus trabajos en talleres propios, puerto, almacenes, etc.

C) Mozo de almacén: Es el que a las órdenes del encargado, si lo hubiere, efectúa el transporte de material, mercancías, pertrechos, dentro o fuera de los almacenes, según las órdenes recibidas, y en general aquellos trabajos que sin constituir propiamente un oficio exigen práctica para su ejecución. Entre dichos trabajos pueden comprenderse el de enfardar o embalar, con sus operaciones preparatorias y con las complementarias del reparto, pesar las mercancías y cualesquiera otras semejantes, pudiendo encomendársele también trabajo de limpieza en el almacén.

Personal del Grupo IV:

A) Ordenanza: El que tiene a su cargo la ejecución de los recados que se le encomienden, reproducción de documentos o fotocopias, la recogida o entrega de correspondencia dentro o fuera de la oficina y cualesquiera otras funciones análogas, pudiendo realizar trabajos sencillos de oficina no incompatibles con su función.

B) Cobrador: Su misión es la de realizar cobros y pagos que deban efectuarse fuera de las oficinas.

C) Conductor de Camión: El que, estando en posesión del permiso de conducir de la clase correspondiente, conduzca camiones de la empresa, dirige la carga de la mercancía y responde de la misma si durante el viaje no encomendara aquélla a otra persona, dando —si lo exigieren— un parte diario del servicio efectuado y estado del camión. Deberá cubrir los recorridos por los itinerarios y en los tiempos que se le fijen, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

D) Conductor de furgones y turismos: Es el que, estando en posesión del permiso de conducir correspondiente y con el conocimiento de mecánica elemental de automóviles, conduce turismos y furgones al servicio de la empresa. Tendrá a su cargo el control del mantenimiento y limpieza del vehículo que tuviera asignado.

E) Manipulante: El que, con pleno dominio de su misión, manipula las grúas, palas cargadoras, carretillas elevadoras y demás.

F) Personal de Limpieza: A esta categoría corresponde el personal que se ocupa del aseo y limpieza de las oficinas y demás dependencias de la empresa. Su retribución podrá percibirse por jornada completa o por horas trabajadas. No estará incluido en este Convenio el personal que realice la limpieza de las oficinas como servicio contratado, bien por los propios interesados o con entidades organizadas a tal efecto.

G) Vigilante: Es quien durante el día y/o la noche tiene a su cargo la vigilancia y custodia de las distintas oficinas y almacenes, de sus accesos y de toda clase de anejos de aquéllas.

Art. 12. Ingresos.—Para cubrir vacantes o plazas de nueva creación, en igualdad de condiciones y conocimientos o titulación, tendrá preferencia el personal adscrito a la empresa.

Art. 13. Período de Prueba.—El ingreso se entenderá provisional hasta tanto no se haya cumplido el período de prueba que para cada grupo de personal se detalla a continuación.

— Personal incluido en el Grupo I: dos meses.

— Personal incluido en el Grupo II: un mes.

— Personal incluido en el Grupo III: un mes.

— Personal incluido en el Grupo IV: un mes.

Durante este período, tanto la empresa como el trabajador podrán desistir unilateralmente del contrato de trabajo sin preaviso ni indemnización. Una vez concluido el mismo, el trabajador ingresará en la empresa computándose el período de prueba a todos los efectos.

El contenido normativo de este artículo no se aplicará a aquellos trabajadores/as que hayan estado unidos a la empresa por contrato anterior, de cualquier clase.

Art. 14. Ascenso.—El personal Auxiliar al cumplir los veinticinco años de edad y con cinco años de trabajo efectivo en la empresa como empleado administrativo ascenderá, de manera automática, a la categoría profesional de Oficial administrativo.

La diferencia del salario que, por aplicación de la tabla salarial del convenio, corresponda a la trabajadora o trabajador ascendido, en su caso y hasta donde alcance, quedará absorbida y compensada por cualquier mejora, no contemplada en este Convenio, que ésta o éste viniera percibiendo, aunque tal mejora sea fija en su cuantía y periódica en su vencimiento.

Art. 15. Jornada laboral y horario.—La jornada laboral para el año natural será de 1.760 horas anuales de trabajo efectivo. Las empresas podrán establecer, de acuerdo con sus trabajadores, la distribución de las horas de jornada semanal, sin que en ningún caso se pueda rebasar el tope establecido en el Estatuto del Trabajador.

El horario laboral durante el período comprendido entre el 16 de septiembre y el 31 de mayo, ambos inclusive, será de cuarenta horas semanales en jornada partida, de lunes a viernes.

Desde el 1 de junio al 15 de septiembre, ambos inclusive, se establece la jornada intensiva cuya duración será para todo el personal, de 8 a 15 horas, también de lunes a viernes.

Con relación a la jornada intensiva a que se refiere el párrafo anterior, en las nuevas contrataciones de personal, las empresas podrán optar entre acogerse a la duración y horarios señalados en el párrafo anterior, o reducir la jornada intensiva a los meses de julio y agosto. En este último caso los períodos comprendidos del 1 al 30 de junio y del 1 al 15 de septiembre, la jornada para estas nuevas contrataciones podrá ser continuada o partida (de mañana y tarde), pero su duración será de 7 horas diarias como máximo.

Las partes firmantes del convenio, en aras de facilitar la adaptación al creciente mercado competitivo, establecen la posibilidad de modificar los períodos de jornada intensiva mediante los acuerdos que se adopten en el seno de las empresas que así lo decidan con los representantes legales de los trabajadores, comunicando la existencia de tal acuerdo a la Comisión Paritaria. Cuando no existiera representación legal de los trabajadores, el acuerdo adoptado en el seno de la empresa deberá contar con la ratificación de la Comisión Paritaria.

Art. 16. Trabajos en domingo y festivos.—Cuando haya necesidad de que algún empleado trabaje o haya trabajado en domingo y/o festivo, la remuneración que percibirá por dicho día de trabajo será la que figura en el anexo IV.

Se considera festivo a todos los efectos el día 16 de julio, Ntra. Sra. del Carmen, Patrona de la Marina Mercante.

Dado lo señalado de las fechas del 24 y 31 de diciembre, y 5 de enero, las empresas se comprometen formalmente a dejar libre la tarde de estos días a sus empleados, siempre y cuando estén cubiertas sus necesidades de trabajo.

CAPÍTULO III

Vacaciones, licencias y excedencias:

Art. 17. Vacaciones.—Los trabajadores/as disfrutarán sin merma de su retribución, las vacaciones anuales que se detallan:

Todo el personal que lleve más de un años al servicio de la empresa disfrutará de 30 días naturales de vacaciones en un solo período, preferentemente durante los meses de junio a septiembre.

La duración de las vacaciones del personal que lleve al servicio de la empresa menos de un año estará en proporción al tiempo servido.

Las parejas de la misma empresa, tanto de hecho como de derecho, podrán disfrutar, al menos de 15 días de vacaciones en las mismas fechas.

En el primer trimestre del año se confeccionará el calendario de vacaciones de acuerdo con la representación sindical y en su defecto, con los trabajadores de la empresa.

Si por cualquier circunstancia, no se hubiere determinado el calendario de vacaciones en el primer trimestre del año, en el caso de que al iniciar un trabajador su turno de vacaciones se encontrase de baja por enfermedad o accidente de cualquier clase, se pospondrá la fecha de iniciación de las vacaciones hasta ser dado de alta.

Confeccionado el calendario de vacaciones en tiempo y forma y habiendo sido expuesto públicamente a los trabajadores, no se podrá variar el turno ni las fechas de vacaciones.

Art. 18. Descanso por maternidad, adopción y/o acogimiento.—En el supuesto de parto, la suspensión del contrato, con reserva del puesto de trabajo, tendrá una duración de dieciséis semanas, que se disfrutarán de forma ininterrumpida, ampliables en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o en su caso de la parte que reste del período de suspensión.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que el padre y la madre trabajen, ésta, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En los supuestos de adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente de menores de hasta seis años, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. La duración de la suspensión será, asimismo, de dieciséis semanas en los supuestos de adopción o acogimiento de menores mayores de seis años cuando se trate de menores discapacitados o minusválidos o que por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero, tengan especiales circunstancias de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En caso de que la madre y el padre trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos y con los límites señalados.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en caso de parto múltiple.

Los períodos a los que se refiere el presente artículo podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre los empresarios y los trabajadores afectados, en los términos determinados en las disposiciones reglamentarias de aplicación.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el período de suspensión, previsto para cada caso en el presente artículo, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

En el supuesto de riesgo durante el embarazo, en los términos previstos en el artículo 26, apartados 2 y 3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la suspensión del contrato finalizará el día en que se inicie la suspensión del contrato por maternidad biológica o desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado.

2. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o un

minusválido físico, psíquico o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre un mínimo de un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

La reducción de jornada contemplada en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

Art. 19. Permisos.—El trabajador/a, avisando con la posible antelación y justificándose adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con el derecho a remuneración por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

1) Al trabajador/a que curse estudios que coincide su horario de salida del trabajo con el de iniciación de la jornada lectiva, se le concederá, previa justificación, la salida anticipada por la tarde de 15 minutos para dicho fin.

2) Tres días naturales, que podrán ampliarse hasta tres más cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en los casos de enfermedad grave o fallecimiento de hijo, padre o madre, de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos y/o hermanos.

3) Por enfermedad grave del cónyuge acreditada por certificado médico de la Seguridad social o Entidad Asistencial, cinco días, pudiendo prorrogarse excepcionalmente mediante adecuada justificación.

4) Por alumbramiento de la esposa, tres días, prorrogables a cinco días en caso de gravedad, acreditando esta circunstancia mediante certificación médica.

5) Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos, coincidiendo con la fecha de celebración de dicha ceremonia.

6) Un día natural en caso de cambio de domicilio.

7) En caso de matrimonio la licencia retribuida tendrá una duración de 15 días naturales, pudiendo acumularse el período de vacaciones anuales o en parte a dicha licencia, tanto antes como después de la fecha de matrimonio.

8) Por el tiempo que resulte necesario para concurrir a exámenes liberatorios o finales por estudios en centros oficiales, previa su justificación.

En ningún caso podrán descontarse del período de vacaciones, los permisos concedidos.

Art. 20. Excedencia voluntaria.—Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores/as que lleven al menos dos años en el servicio. Las peticiones se resolverán como máximo dentro del mes siguiente a su presentación y serán concedidas conforme a la necesidad del servicio, despachadas favorablemente cuando tengan por causa exigencias familiares y otras análogas a las expresadas en el presente convenio.

La excedencia voluntaria se concederá por plazo no interior a un año, ni superior a cinco y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que el personal permanezca en esta situación salvo en los casos contemplados por la Ley.

Al terminar la excedencia, el trabajador/a tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese personal en situación de excedencia forzosa. Se perderá el derecho a ingresar en la empresa si no se solicita antes de expirar el plazo para el cual se concedió la excedencia.

Además de las establecidas legalmente, serán con reserva del puesto de trabajo, las excedencias solicitadas para someterse a planes de rehabilitación por alcoholismo o drogodependencias.

Art. 21. Excedencias por estudios.—Se podrá conceder excedencia por estudios a los trabajadores/as que teniendo más de dos años de antigüedad en la empresa, lo soliciten por esta causa.

Esta excedencia por estudios se concederá por un plazo mínimo de un año y un máximo de dos, sin perjuicio de que pueda ser por menor plazo, por acuerdo entre la empresa y el trabajador, garantizando la empresa el reingreso del excedente al término de la misma, previa justificación de los estudios efectuados.

CAPÍTULO IV

Régimen económico

Art. 22. Salario.—1) Se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo. En ningún caso el salario en especie podrá superar el 30 por 100 de las percepciones salariales del trabajador.

2) No tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

3) Se entenderá por salario base la retribución correspondiente, en cada una de las categorías profesionales, a una actividad normal, durante la jornada normal de trabajo y que, como tal salario base se determinará en las tablas salariales incluidas como anexo en este convenio.

El salario base se considerará siempre referido a la jornada pactada en este Convenio.

Si por acuerdo entre empresa y trabajador se pactara una jornada con horarios restringidos, el Salario Base que corresponda será divisible por horas, abonándose el que resulte.

La empresa está obligada a pagar por la prestación de un trabajo de igual valor el mismo salario, tanto por el Salario Base como por complementos salariales, sin discriminación alguna por razón de sexo.

4) Complementos salariales: Se consideran como complementos salariales las gratificaciones establecidas en el anexo 3 de este Convenio.

5) Antigüedad: Es el que corresponde por permanencia en la empresa.

6) No tienen carácter consolidable los complementos salariales a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

7) El recibo de salarios se adaptará al modelo establecido en el convenio anterior, o cualquier otro aprobado por la Comisión Paritaria.

Art. 23. Régimen económico.—El salario, así como el pago delegado de las prestaciones de la Seguridad Social, podrá efectuarlo el empresario en moneda de curso legal o mediante talón u otra modalidad de pago similar a través de entidades de crédito, previo informe al comité de empresa o delegados de personal.

Art. 24. Antigüedad.—Se establece que el personal con derecho a trienios, hasta siete trienios, se percibirá al cinco y medio por ciento de su salario base; a partir del octavo, todos los trienios desde el primero se liquidarán al cinco por ciento.

Art. 25. Gratificaciones extraordinarias.—Quedan consolidadas las cuatro pagas extraordinarias que venían percibiéndose por los trabajadores y que se harán efectivas en la primera quincena de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, equivalentes a una mensualidad del salario real cada una.

Estas gratificaciones se abonarán íntegramente al personal con más de un año de servicio en la empresa y proporcionalmente al que no cumpla con este requisito.

Estas gratificaciones se abonarán al tiempo de su vencimiento, aun cuando el trabajador estuviese dado de baja por enfermedad o accidente.

Las empresas, mediante previo acuerdo con la representación de los trabajadores/as o en su defecto por acuerdo mayoritario entre los mismos, podrán prorratear una de las cuatro pagas extraordinarias.

Art. 26. Salidas, viajes y dietas.—Los trabajadores que por necesidades del servicio y orden superior tengan que efectuar viajes o desplazamientos a población distinta a aquella en que radique su centro de trabajo, disfrutarán sobre el sueldo, las dietas figuradas en el anexo II. Las dietas previstas para el desplazamiento se abonarán por anticipado. Cuando se pernocte fuera del domicilio habitual se devengará una dieta completa.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre por cuenta de la empresa, que vendrá obligada a facilitar billete de primera clase, excepto en líneas aéreas que serán de clase turista.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por desplazamientos sobrepasan el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la empresa, previa justificación de los gastos realizados.

Art. 27. Trabajos de superior e inferior categoría.—1) El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, puede reclamar ante la dirección de la empresa la clasificación profesional adecuada.

2) Contra la negativa de la empresa y previo informe del comité, o en su caso, de los delegados de personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

3) Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4) Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a la categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Art. 28. Otros complementos y gratificación cajero.—A) Los trabajadores, cualesquiera que sea su categoría, que realicen funciones de apoderados percibirán como complemento de puesto de trabajo una cantidad no inferior a la señalada en el Anexo III.

B) Los empleados cualesquiera que sea su categoría, que lean o escriban con suficiencia un idioma extranjero y que sus conocimientos sean utilizados por la empresa, percibirán como complemento personal la cantidad fijada en el Anexo III. Por cada idioma extranjero más que conozcan, concurriendo las circunstancias expresadas, percibirán un 10% más calculado sobre dicha cantidad.

C) Los cajeros y empleados que realicen operaciones de cobros y pagos teniendo responsabilidad directa inherente a dichas operaciones percibirán una gratificación por el importe fijado en el Anexo III.

Art. 29. Horas extraordinarias.—Se consideran horas extraordinarias, las trabajadas fuera del horario habitual.

Para el cómputo de las horas extraordinarias, se establece la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Salario base convenio} + \text{antigüedad} + \text{pluses} \times 12 \text{ meses}}{1.760 \text{ horas}}$$

El resultado anterior se incrementará en un 75% para el pago de las horas extraordinarias.

Art. 30. Comidas.—Si por necesidades del trabajo, el personal se viese obligado a comer fuera de su domicilio, la empresa se verá obligada a abonar el importe de la misma, previa presentación de la factura y como máximo de 11,17 euros por gasto de manutención.

CAPÍTULO V

Mejoras de carácter social

Art. 31. Prestación por incapacidad temporal.—1) En los supuestos de accidente de trabajo, durante todo el período en que el trabajador accidentado permanezca en situación de Incapacidad Temporal y subsista la obligación de cotizar, la empresa abonará a éste la diferencia entre el salario real del trabajador y el importe de la prestación que éste perciba de la Seguridad Social.

2) En caso de enfermedad o accidente no laboral, la empresa abonará al trabajador afectado la diferencia entre el salario real y el que se perciba de la Seguridad Social, en los siguientes porcentajes y en los períodos de tiempo de baja que se especifica:

- A) Los 4 primeros días: 100% del salario.
- B) Desde el 5.º día hasta que se cumplan 8 meses naturales: 25%.
- C) Los meses 9 y 10: el 20%.
- D) Los meses 11 y 12: el 15%.
- E) Los meses 13, 14 y 15: el 8%.
- F) Los meses 16, 17 y 18: el 7%.

Todos los períodos de tiempo señalados se refieren contados a partir del primer día de baja.

Art. 32. Prestación voluntaria.—Es voluntad de los trabajadores la obtención de un seguro colectivo por invalidez y muerte, a cuyo efecto las empresas se comprometen a abonar por trabajador y año la cantidad de 34,76 euros.

La recaudación de esta cantidad se realiza por los representantes de las Asociaciones Sindicales a que pertenezcan los firmantes de este Convenio Colectivo, quienes las entregarán a aquéllas para dicha finalidad. En el bien entendido que las empresas no se responsabilizarán del buen fin del seguro ni de cualquier otra consecuencia de la existencia o no del mismo, sino únicamente del pago de la cantidad establecida.

A tal efecto, las empresas afectadas por el presente convenio, en el plazo de 3 meses, a partir de la publicación del mismo, comunicarán fehacientemente a los sindicatos firmantes, los siguientes datos:

Domicilio social de la empresa, NIF, número Seguridad Social Patronal y número de trabajadores.

Las empresas que no cumplan este requisito se entenderá que optan por el autoseguro, con las mismas coberturas que obtengan los trabajadores de aquellas empresas que cumplimenten los datos citados.

Art. 33. Cuotas sindicales.—Los trabajadores/as afiliados a las OO.SS. firmantes de este Convenio podrán solicitar por escrito de las empresas, que, mensual o anualmente, se les descuente la cuota sindical, cuya recaudación se llevará a cabo por los representantes sindicales de cada empresa o miembro de la Central Sindical debidamente acreditado.

Art. 34. Prendas de trabajo.—Será obligación de la empresa facilitar una prenda de trabajo

cada seis meses a los trabajadores de categorías asimiladas; por el contrario, al personal subalterno cuya empresa le exija su uniformidad, le facilitará una prenda anualmente.

El trabajador estará obligado a utilizar las prendas que facilite la empresa durante las horas de trabajo.

Art. 35. Garantías sindicales.—Los representantes de los trabajadores, en las empresas y en su caso los miembros de los Comités de Empresa, tendrán los derechos reconocidos en el Título II del Estatuto de los Trabajadores, sobre garantías sindicales, así como las contenidas en las LOLS.

CAPÍTULO VI PREMIOS, FALTAS Y SANCIONES

Art. 36. Jubilación anticipada a tiempo parcial.—Durante la vigencia del presente convenio los Trabajadores que lo soliciten preavisando con tres meses de antelación podrán acogerse a la Jubilación anticipada a Tiempo Parcial establecida en el RD 144/1999 y a tenor de lo establecido en la Ley 12/2001 de 9 de julio, y RD 1131/2002 de 31 de octubre (BOE de 27-11-2002), siempre que éstos opten por la reducción de su jornada al tope máximo del 85% permitido.

Los trabajadores podrán acumular el tiempo de trabajo correspondiente al 15% de su jornada en un solo período, estando obligada la Empresa a comunicar al trabajador, con 30 días de antelación, las fechas con las que hay de realizar su trabajo.

A tales efectos las empresas vendrán obligadas a hacerse cargo, exclusivamente, mientras estén en vigor estas u otras disposiciones que lo permitan de:

- a) Los salarios correspondientes al 15% de la jornada, que serán incrementados anualmente en el porcentaje establecido en el convenio.
- b) Las cuotas empresariales a la Seguridad Social correspondientes al 15% del salario abonado al trabajador.

Art. 37. Sanciones, faltas y prescripción de las mismas.—Faltas: Las faltas que el personal cometa en el trabajo se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Son leves:

1. Las de puntualidad.
2. La negligencia y descuido, cuando le causen perjuicio irreparable a los interesados de la empresa.
3. Las indiscreciones engañosas.

Son graves:

1. Las faltas injustificadas de asistencia.
2. Las de respeto mutuo, disciplina y obediencia.
3. Las voluntarias de rendimiento de trabajo.
4. Las negligencias y descuido, cuando originen perjuicio irreparable para los interesados de la empresa o den lugar a protestas o reclamaciones del público, con pérdidas de clientes, siempre que estén justificadas, tengan carácter grave y se compruebe que se debe a falta cometida realmente por el inculpado.
5. La retención no autorizada debidamente por el jefe correspondiente de documento, cartas, datos, o su aplicación, destino o usos distintos de los que corresponden.
6. La ocultación maliciosa de errores propios que causen perjuicio a la empresa.
7. La ocultación al jefe respectivo de los retrasos producidos en el trabajo, causantes de daños

graves.

8. El acoso sexual. Cuando exista dependencia jerárquica entre los afectados se considerará muy grave.

Se considerarán muy graves:

1. La embriaguez habitual en el puesto de trabajo.
2. La disminución grave y continua del rendimiento, no debida a edad avanzada o enfermedad.
3. El abandono de destino.
4. El fraude y el contrabando.
5. El abuso de confianza respecto de la empresa o de los clientes.
6. Empezar negocios sin conocimiento o contra la voluntad de la empresa, expresamente manifestada y fundada.
7. Aceptar remuneraciones o promesas, hacerse asegurar directa o indirectamente por clientes de la empresa o por terceros ventajas o prerrogativas de cualquier género por cumplimiento de un servicio de la empresa.
8. Violación del secreto profesional.
9. La ocultación de hechos o faltas graves presentadas, causantes de perjuicio grave para los interesados de la empresa o para el prestigio de su personal, y la falta de asistencia a los servicios de inspección o a los jefes al perseguir su esclarecimiento.
10. El falseamiento o secuestro de documentos relacionados con errores cometidos, a fin de impedir o retrasar su corrección.
11. La acumulación de tres faltas graves en el período de un año.

Sanciones:

— Las sanciones por faltas leves son:

Amonestación privada.

— Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de 1 a 20 días.

— Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo por tiempo de 20 días a 3 meses.

Despido.

En general el despido se reservará para los reincidentes en faltas muy graves y para los que hubiesen incurrido en las de fraude, contrabando y falsificación o concomitancias con defraudadores y falsificadores, que será necesariamente sancionados con despido.

Prescripción: Para la prescripción de las faltas, se estará a lo establecido en el artículo 60, apartado 2.º del ET.

Art. 38. Modalidades de contratación.—Las partes intervinientes en este Convenio consideran que pueden ser utilizadas todas las modalidades de contratación permitidas por las normas jurídicas vigentes en cada momento.

CAPÍTULO VII

Comisión paritaria y descuelgue del convenio

Art. 39. Comisión Paritaria.—Estará compuesta por 3 representantes designados por la parte

empresarial y por otros 3 representantes nombrados por la parte social.

Todas las dudas y/o divergencias que pudieran surgir entre las partes, como consecuencia de la interpretación o aplicación del articulado del presente convenio serán sometidas obligatoriamente y como trámite previo a la comisión paritaria. Además dicha comisión deberá tratar de forma ineludible los siguientes temas:

- Elaboración y cumplimiento de los planes de Formación.
- Resolución de las peticiones de descuelgue del Convenio.
- Cuantas actividades tiendan a dar mayor eficacia práctica al convenio.

La Comisión Paritaria se reunirá a petición de cualquiera de las partes previa comunicación al respecto en el plazo máximo de 5 días. Sus acuerdos se adoptarán al menos por mayoría simple. Si en el plazo de tres días contados desde la fecha de convocatoria para un determinado asunto no llegaran a alcanzar acuerdos, las partes podrán realizar los actos que legalmente crean conveniente.

Ambas partes suscriben la resolución de la Consellería de Trabajo y Asuntos Sociales de la Generalitat Valenciana del 26 de junio de 1993 (DOGV de 9-9-1993) para solucionar de forma extrajudicial los conflictos colectivos.

Con dicha aceptación las partes se comprometen a que cualquier conflicto colectivo que pueda surgir en el ámbito de aplicación de este Convenio sea resuelto mediante los mecanismos que la resolución anteriormente citada tiene establecido.

Art. 40. Cláusula de Descuelgue.—Los compromisos en materia salarial contenidos en el presente Convenio no serán de aplicación para aquellas empresas que acrediten descensos, en términos reales, de la facturación y de los resultados de los dos últimos ejercicios, correspondiendo, en tal supuesto, el mantenimiento del mismo nivel retribuido del Convenio anterior, siempre que no se hayan producido descensos en la plantilla.

En este sentido, se considera justificación suficiente la aportación de la documentación presentada por las citadas empresas entre los Organismos Oficiales (Ministerio de Hacienda o Registro Mercantil).

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

Las empresas que, con arreglo a los párrafos anteriores, puedan considerarse incluidas en la cláusula que antecede lo comunicarán en el plazo de 15 días a partir de la publicación del Convenio en el Boletín Oficial de la Provincia, a los representantes de los trabajadores en su empresa, con los que tratarán de llegar a un acuerdo. De no existir acuerdo, la discrepancia será resuelta por la Comisión Paritaria del Convenio en el plazo improrrogable de 15 a partir del en que se reciba la documentación pertinente. Caso de no haber acuerdo se someterá la cuestión al arbitraje establecido en la resolución del 26 de julio de 1993 de la Dirección General de Trabajo de la Comunidad Valenciana.

Art. 41. Movilidad geográfica.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores, con las siguientes puntualizaciones:

- a) La empresa ofrecerá el puesto de trabajo a los afectados para recabar, si ello fuera posible su voluntariedad.
- b) Si no se llegara a un acuerdo, la empresa tomará la decisión que considere oportuna.
- c) Si el afectado por el traslado optara por la extinción del contrato de trabajo, la indemnización a percibir sería a razón de 23 días de salario por año de servicio, con máximo de 12 mensualidades.

El traslado irá precedido de un período de consultas con los representantes legales de los

trabajadores de una duración no inferior a 15 días cuando afecte a más de 2 trabajadores de la misma empresa.

Por lo que se refiere a los gastos de traslado, cuando el trabajador opte por esta solución, éstos comprenderán los conceptos siguientes: Dietas por los días de traslado, gastos de traslado de muebles, gastos de viaje de trabajadores y familiares y gastos de asentamiento (los distintos contratos a realizar en el nuevo destino: Agua, luz, teléfono, gas, etc.).

Siempre que sea posible se adecuará la fecha del traslado, una vez finalizado el curso escolar, para aquellos afectados con hijos en tal situación.

Art. 42. Modificación de condiciones de trabajo.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores, fijándose la indemnización por rescisión de contrato en 23 días por año de servicio y un máximo de 12 mensualidades.

En caso de no llegar al acuerdo que previene el citado artículo, las partes se someterán al arbitraje establecido en la resolución de 26 de junio de 1993, DOGV de 9-9-1993.

ACUERDOS ADICIONALES

Primero.—Las partes firmantes reconocen como problema social el alcoholismo y las drogodependencias. En base a este reconocimiento, se comprometen a colaborar con las instituciones en las campañas de prevención que a tal efecto se diseñen.

Segundo.—Las empresas que tengan en sus plantillas trabajadores o trabajadoras de las categorías eliminadas en convenios anteriores las mantendrán en los propios términos del texto del convenio publicado en el BOP (Boletín Oficial de la Provincia de Alicante 124-2 de 1 de junio del 2001) con los mismos incrementos salariales acordados en los siguientes.

Tercero.—Las partes firmantes de este convenio, conscientes de la importancia que tiene la materia de salud en las empresas, están dispuestas a cumplir fielmente las normas legales que concurren esta materia, que garanticen el derecho de los trabajadores a una protección eficaz de la salud en el trabajo.

Las asociaciones empresariales y los sindicatos firmantes de este convenio se comprometen a colaborar estrechamente en un marco de mutua confianza, con el fin de elevar los niveles de salud y seguridad en el trabajo en el sector.

Asimismo, están de acuerdo en que la gestión eficaz de los recursos humanos y la consecución de un servicio de calidad hace imprescindible la mejora de la salud laboral.

Cuarto.—En materia de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 del Estatuto de los Trabajadores, se estará a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, del 22 de marzo en toda su integridad.

ACUERDO FINAL

El presente Convenio Colectivo ha sido suscrito por las representaciones legitimadas de la Asociación de Consignatarios de Buques y Asociación de Transitarios, Expedidores Internacionales y Asimilados de Alicante, y por el Sindicato Intercomarcal de Comunicación y Transporte de CC.OO. de Alicante, que reuniendo las condiciones de legitimación establecida en los artículos 87 y 88 de la Ley 8/1980, se reconocieron mutuamente como interlocutores más representativos para la negociación del Convenio, en sesión de constitución de la Comisión negociadora celebrada el día 25 de abril de 2007, y hacen constar que el Convenio y todo su articulado ha sido suscrito por unanimidad de las partes intervinientes.

ANEXO I
TABLA DE SALARIOS

	2007 Euros
GRUPO I	
Jefe de sección	1.169,73
Jefe de negociado	1.065,02
GRUPO II	
Oficial administrativo	995,01
Auxiliar administrativo	787,70
Recepcionista/telefonista	787,70
GRUPO III	
Encargado de almacén	848,99
Oficial	817,00
Mozo almacén	739,75
GRUPO IV	
Ordenanza	734,42
Cobrador	702,47
Conductor camión	940,91
Conductor furgones y turismos	787,70
Manipulante	787,70
Personal de limpieza	675,82
Vigilante	675,82

ANEXO II
DIETAS

Categorías laborales	Euros
Jefe de sección	52,81
Jefe negociado y oficial	47,52
Auxiliares	39,59
Subalternos y conductores	34,30

ANEXO III
GRATIFICACIÓN CAJERO Y COMPLEMENTO
DE PUESTO DE TRABAJO Y PERSONAL

Concepto	Euros
Gratificación de cajero	627,76
Apoderados	627,76
Complemento personal de conocimiento de idioma extranjero	627,76

ANEXO IV

	Euros
Trabajo en domingos y festivos	60,02